



BETTINGER
A S E S O R E S



BETTINGER ASESORES, S.C.



bettinger.com.mx



REFORMAS A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LFPIORPI) Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

DOF 16 DE JULIO 2025

Dr. David E. Merino Téllez



ANTECEDENTES

El pasado **30 de junio del 2025**, con 349 votos a favor, 38 en contra y 91 abstenciones, en la Cámara de Diputados se aprobó el dictamen de reforma a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) y al artículo 400 Bis del Código Penal Federal (CPF).

Así concluyó el proceso legislativo que inició en septiembre de 2019, retomado en octubre de 2024, aprobado en junio de 2025 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del mismo año. Conforme a las disposiciones transitorias, **el decreto entró en vigor el 17 de julio del 2025**.

DEFINICIÓN DE LAVADO DE DINERO

El lavado de dinero es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales (siendo las más comunes, tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, fraude, trata de personas, prostitución, extorsión, piratería, evasión fiscal y terrorismo). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.

-Comisión Nacional Bancaria y de Valores.





DEFINICIÓN DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO (PLD)

La prevención del lavado de dinero es el conjunto de medidas que una organización adopta para evitar ser usada como vehículo para ocultar fondos de origen ilícito.

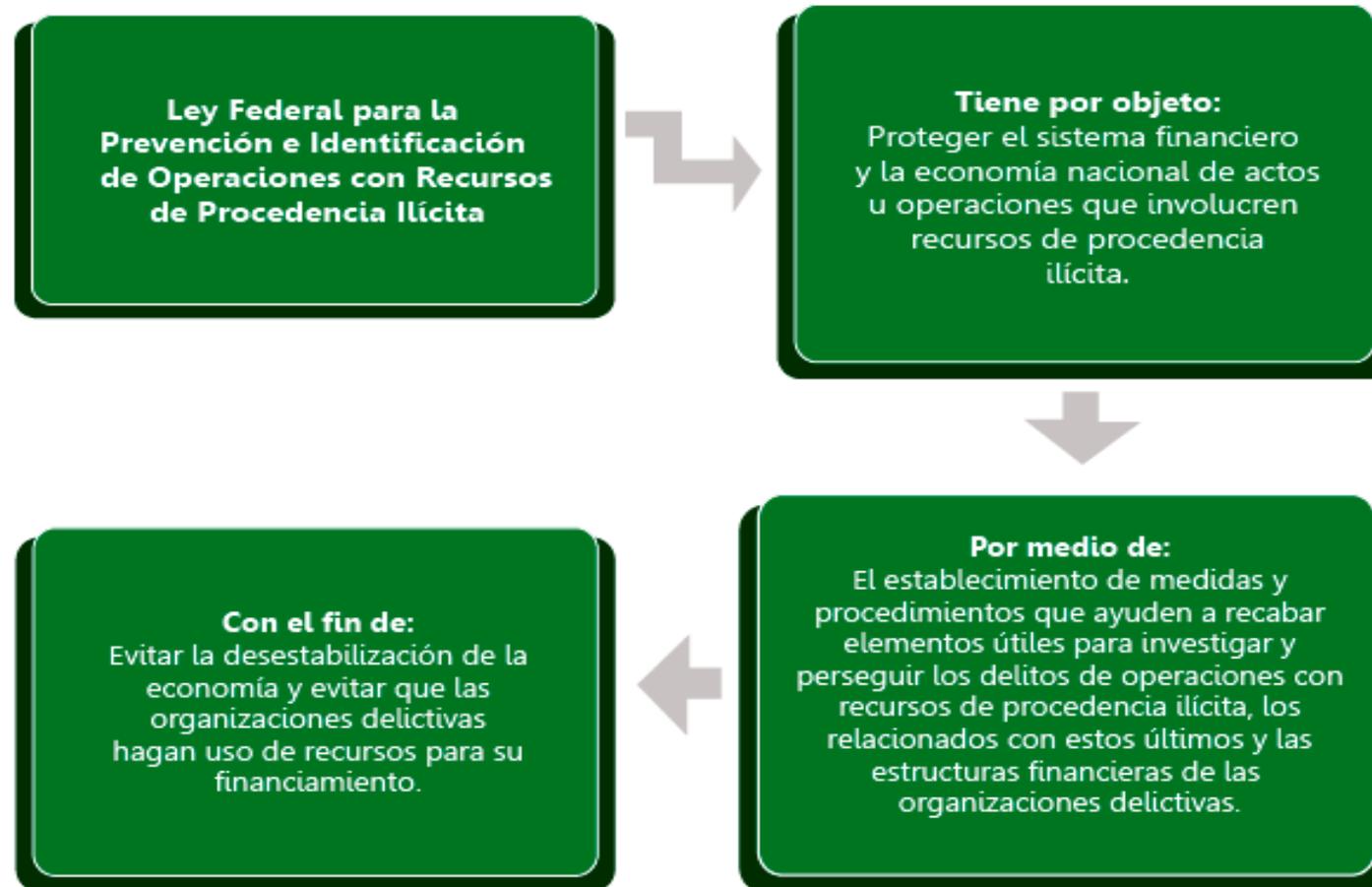
- Previene que los sectores que realicen Actividades Vulnerables sean utilizados por la delincuencia organizada para reutilizar los recursos obtenidos en la comisión de actividades delictivas.
- Fomenta una sana competencia económica.

- Portal de Prevención de Lavado de Dinero. SAT.





DEFINICIÓN DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO (PLD)



Cuadro recuperado de: Portal de Prevención de Lavado de Dinero – SAT.



ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO

ETAPA 1: COLOCACIÓN. Es el proceso de introducir el dinero ilícito en el sistema financiero. Esto se puede hacer dividiendo grandes cantidades de efectivo en sumas más pequeñas menos llamativas que luego se depositan directamente en una cuenta bancaria, o comprando una serie de instrumentos (como cheques o giros postales) que luego se cobran y depositan en cuentas en otro lugar.

ETAPA 2: ESTRATIFICACIÓN. En esta etapa, el blanqueador de dinero suele realizar una serie de conversiones o movimientos de los fondos para distanciarlos de su origen. Puede consistir en varias transferencias de banco a banco, transferencias electrónicas entre diferentes cuentas a diferentes nombres en diferentes países, realizar depósitos y retiros para variar continuamente la cantidad de dinero en las cuentas, cambiar la moneda del dinero y comprar artículos de alto valor (como casas o negocios) para cambiar la forma del dinero. Esto a veces se conoce como capas.



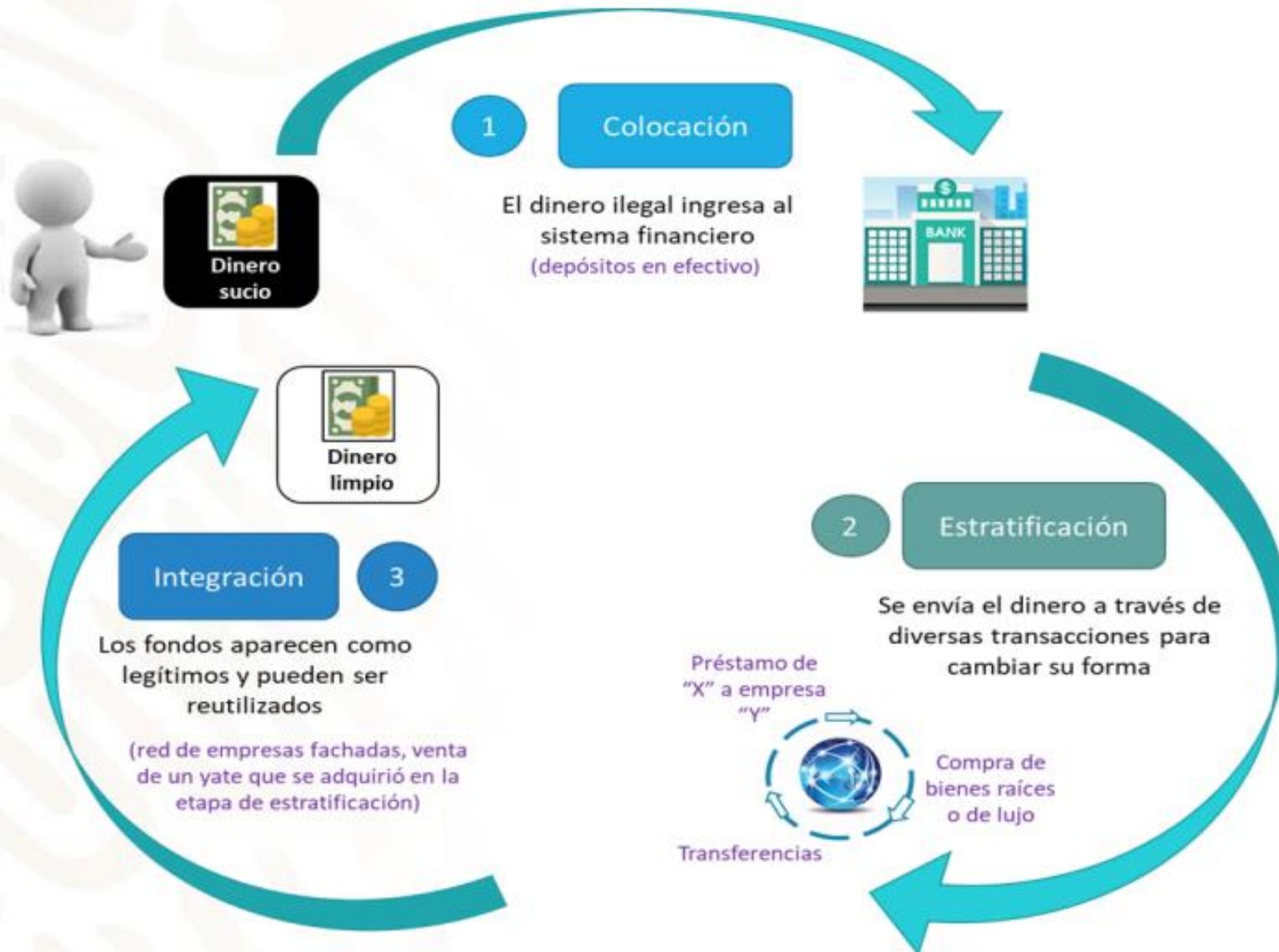
ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO

ETAPA 3: INTEGRACIÓN. Dar apariencia legítima a riqueza ilícita mediante el reingreso en la economía con transacciones comerciales o personales que aparentemente sean normales; es decir, conlleva a la colocación de los fondos lavados de vuelta en la economía para crear una percepción de legitimidad.





Etapas del lavado de dinero



Cuadro recuperado de: Comisión Nacional Bancaria y De Valores por Annel Morales Méndez.



OBJETIVO DE LA REFORMA

Fortalecer la estabilidad del sistema financiero mexicano y proteger la economía nacional, robusteciendo las acciones que el Estado lleva a cabo para combatir delitos económicos de alcance internacional.

Esto se busca lograr mediante la introducción de nuevas disposiciones legales orientadas a supervisar de forma más efectiva las actividades susceptibles de ser utilizadas para lavado de dinero.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

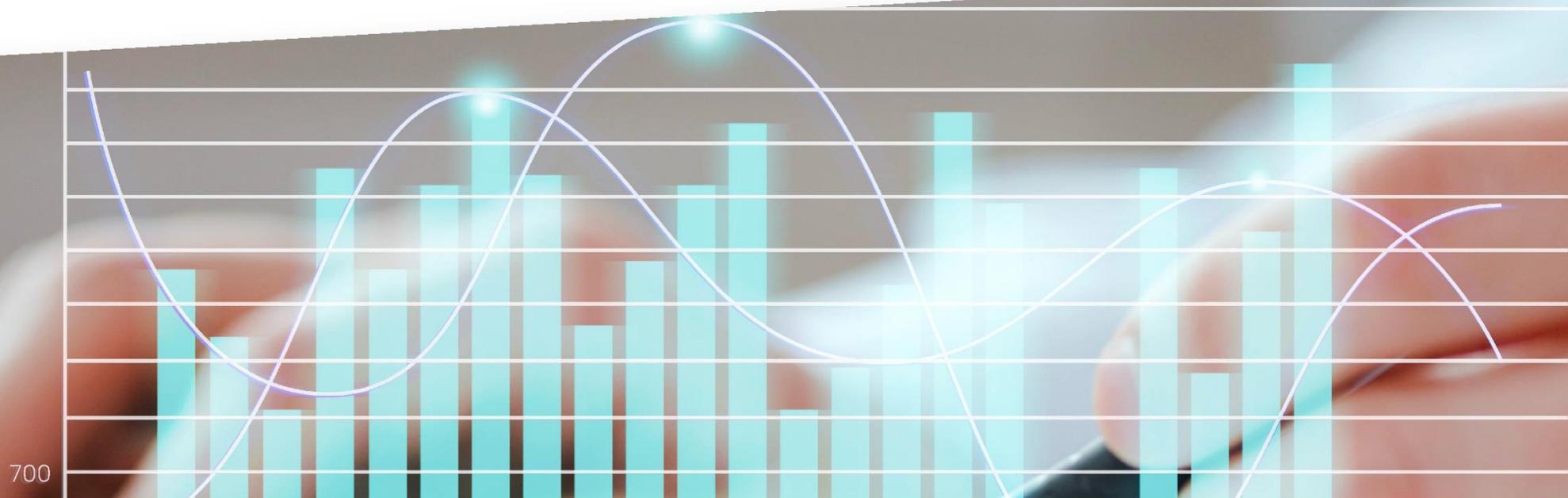
Se señala la intención de atender las recomendaciones planteadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en su evaluación de México de enero de 2018. Se subrayan áreas en las que es necesario reforzar la supervisión y la aplicación de controles preventivos, sobre todo en sectores denominados Actividades Vulnerables o APNFD (Actividades y Profesiones No Financieras Designadas).

Es importante señalar que con la reforma se busca acreditar ante GAFI el cumplimiento normativo en legislación respecto de sus recomendaciones.



PUNTOS SOBRESALIENTES A LOS CAMBIOS EN LA LFPIORPI Y EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Esta reforma introduce cambios tanto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita como en el Código Penal Federal. Entre los puntos más sobresalientes destacan los siguientes:





LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

- **Artículo 2.** El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los **Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, los **Delitos relacionados con estos y con** las estructura financieras de las organizaciones delictivas **así como** evitar el uso de los recursos para su financiamiento.



DEFINICIONES

Se incorporan y modifican definiciones de conceptos clave:

- **Beneficiario Controlador:** a la persona **física** o grupo de personas **físicas** que:
 - a) **Directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usuaría obtiene, en última instancia, el beneficio** de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición **del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o**
 - b) Ejerce el control **efectivo en última instancia** de aquella persona moral que, en su carácter de **Cliente o Usuaría**, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice **una** Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.



DEFINICIONES

Se entiende que una persona o grupo de personas controla **de manera efectiva en última instancia** a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, **en términos de las Reglas de Carácter General aplicables**, puede:

- i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del veinticinco por ciento del capital social,
- iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

Para efectos del Capítulo IV Bis de esta Ley, se entenderá como Beneficiario Controlador a quien tenga el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuaría de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstas a su nombre.

Para efectos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la definición de Beneficiario Controlador, es equiparable a beneficiario final y propietario real.



BENEFICIARIO CONTROLADOR

REPLANTEAMIENTO CONCEPTUAL:

La reforma introduce un cambio importante en la noción de “Beneficiario Controlador”, acercándola a la que se contempla en el artículo 3, fracción III, de la legislación fiscal. No obstante, **la definición no es completamente equivalente**, ya que persisten algunas diferencias que impiden una homologación total.

¿QUÉ IMPLICA?

Esta reforma convierte el registro de beneficiarios controladores de una obligación reactiva (ante requerimiento) a una obligación proactiva (registro preventivo), siguiendo modelos implementados en jurisdicciones como Reino Unido y Unión Europea.



BENEFICIARIO CONTROLADOR

SOLO PERSONAS FÍSICAS: Se señala que el Beneficiario Controlador es "**la persona física o grupo de personas físicas**", eliminando la ambigüedad que permitía considerar a personas morales. Esta modificación está alineada a los estándares internacionales de GAFI.

REDUCCIÓN DEL UMBRAL DE CONTROL: El porcentaje para considerar a una persona como beneficiario controlador **baja de más del 50 % a más del 25 % del capital social**, lo que amplía notablemente el número de personas obligadas a identificarse.

EQUIPARACIÓN TERMINOLÓGICA: Se establece que el término beneficiario controlador es **equivalente a beneficiario final o propietario real**, armonizando la terminología con estándares internacionales.



DEFINICIONES

- **Cliente o Usuaría:** A cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables.
- **Desarrollo Inmobiliario:** Al proyecto para la construcción de inmuebles o fraccionamiento de lotes, destinados a su venta o renta.
- **Persona Políticamente Expuesta:** A aquella persona física que desempeña o ha desempeñado funciones públicas en territorio nacional o en un país extranjero, así como a las personas relacionadas con ellas que cumplan con las condiciones y características que la Secretaría establezca en reglas o disposiciones de carácter general.



DEFINICIONES

- **Relación de negocios:** A aquella establecida de manera formal y **habitual** entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus **Clientes o Usuarias**, excluyendo los **actos** u operaciones que se celebren ocasionalmente y **la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley**, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias.
- **Representante Encargada de Cumplimiento:** A la persona designada ante la Secretaría en términos de lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.



DEFINICIONES

- **Riesgo:** A la probabilidad de que las Actividades Vulnerables puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los Delitos relacionados con estos y con las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, así como evitar el uso de los recursos para su financiamiento
- **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Valor UMA: \$113.14 a partir del 01 de febrero de 2025



Actividades Vulnerables del Artículo 17

Nuevas Actividades Vulnerables. La reforma introduce nuevas actividades vulnerables que no estaban contempladas en la ley original:

- **Fracción V Bis - Desarrollo Inmobiliario** Se incorpora una **actividad vulnerable "la recepción de recursos que se destinen para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario cuya finalidad sea su venta o renta"**. El objetivo es reducir la opacidad en el sector inmobiliario, particularmente en las fases iniciales de los desarrollos.

Para efectos de aviso, se fija un umbral equivalente a 8,025 UMAS (\$907,948.5).



Actividades Vulnerables del Artículo 17

- **Fracción XVI - Activos Virtuales (Modificada)** La reforma introduce una ampliación sustancial al marco regulatorio aplicable a los activos virtuales, al incorporar de manera expresa "las operaciones que se realicen con ciudadanos mexicanos desde otra jurisdicción". Esta inclusión cierra una brecha normativa que previamente permitía a proveedores foráneos ofrecer servicios a usuarios en México sin estar sujetos a supervisión local, lo cual representaba un riesgo significativo en materia de lavado de dinero.
- Para efectos de aviso, se establece un umbral de 210 UMAS (\$23,759.4).
- Se incluye el cobro de contraprestaciones por servicios brindados con un umbral de 4 UMAS (\$452.56), independientemente de su denominación.



Actividades Vulnerables del Artículo 17

Cambios en las Actividades Existentes

- **Fracción I - Juegos y Sorteos** Anteriormente se hacía referencia a "permisos vigentes", con la reforma, se hace referencia a "**permisos o autorizaciones vigentes**", ampliando el universo de operadores sujetos a la regulación antilavado.
- **Fracción II - Instrumentos de Almacenamiento de Valor** Se especifica que aplica a tarjetas prepagadas e instrumentos de almacenamiento cuando su "comercialización o abono de recursos" alcance los umbrales establecidos, eliminando ambigüedades sobre el momento en que nace la obligación.



Actividades Vulnerables del Artículo 17

Fracción XIV - Servicios de Comercio Exterior Se incluye expresamente "el despacho que las personas físicas y morales promuevan sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal", cerrando un vacío regulatorio importante en operaciones de comercio exterior.

Umbrales Unificados

Una modificación sustancial es la sustitución de las referencias a "salario mínimo vigente en el Distrito Federal" por "valor diario de la UMA", homologando todos los umbrales a las Unidades de Medida y Actualización.

Valor UMA: \$113.14 a partir del 01 de febrero de 2025



Fedatarios Públicos : Aspectos Especiales || Ampliación de Obligaciones

Obligaciones para notarios y corredores: se requiere que estos profesionistas verifiquen de manera exhaustiva la identidad y documentación de sus clientes, e informen a las autoridades sobre deficiencias detectadas.

Inclusión de Facilitadores de Justicia Alternativa Se adiciona el apartado D a la fracción XII, incluyendo a "las personas facilitadoras públicas y privadas a que se refiere la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" cuando realicen las actividades del apartado A. Esta inclusión reconoce el crecimiento de estos mecanismos y su potencial uso en esquemas de lavado.



Fedatarios Públicos : Aspectos Especiales || Ampliación de Obligaciones

Modificaciones en Umbrales: Para **notarios públicos**, se ajustan varios umbrales:

Transmisión de inmuebles: se mantiene en 16,000 UMAS (\$1,810,240) pero se cambia la base de cálculo

Constitución de personas morales: se reduce de 8,025 UMAS (\$907,948.5) a "cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior" sin especificar monto, sugiriendo aplicación universal.

Fideicomisos: se mantiene el umbral de 8,025 UMAS (\$907,948.5) pero se amplían los supuestos.



Obligaciones de los Sujetos Obligados del Artículo 18

Fracción IV Bis- Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables, a través del Portal en Internet, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Reglamento, y las reglas de carácter general.

Fracción VII - Evaluación de Riesgos Se introduce la obligación de "llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos" que permita "identificar, analizar, entender y mitigar sus Riesgos". Esta obligación materializa el enfoque basado en riesgos que México había adoptado conceptualmente pero no había implementado normativamente.



Fracción VIII - Manual de Políticas Internas Se establece la obligación de "elaborar y observar un Manual de Políticas Internas" que incluya criterios para identificar y dar seguimiento a operaciones con Personas Políticamente Expuestas.

Fracción IX - Capacitación Obligatoria Se requieren "programas de capacitación anuales" dirigidos a órganos de administración, directivos, representantes de cumplimiento y empleados con contacto directo con clientes. La capacitación deja de ser opcional para convertirse en obligación legal.



- **Fracción X - Monitoreo Automatizado** Se establece la obligación de contar con "mecanismos automatizados" para el monitoreo permanente de operaciones, identificando aquellas fuera del perfil transaccional o que deban acumularse. Esta obligación tecnológica representa un salto cualitativo en las expectativas regulatorias.
- **Fracción XI - Auditorías** Se establece la obligación de revisión por auditoría interna (riesgo bajo/medio) o externa independiente (riesgo alto) para evaluar la efectividad del cumplimiento. Las auditorías se convierten en requisito legal anual.

Modificaciones a Obligaciones Existentes

Fracción I . Identificación del Cliente Se pasa de la simple identificación del cliente (con base en identificaciones oficiales) a un modelo más robusto que además obligará al “**conocimiento del cliente**” es decir, un verdadero *KYC -Know Your Client*.



Fracción III - Beneficiario Controlador Se distingue entre personas morales (identificación obligatoria del Beneficiario Controlador) y personas físicas (declaración sobre conocimiento de existencia de Beneficiario Controlador). Esta diferenciación reconoce las distintas naturalezas jurídicas y riesgos asociados.

Tratándose de sociedades mercantiles siempre se deberá de realizar la identificación del beneficiario controlador.

Fracción IV - Conservación de Información Se extiende el plazo de conservación de 5 a 10 años, alineándose con estándares internacionales. Además, se especifica que debe incluir "registros de operaciones que permitan reconstrucción individual" y "correspondencia comercial entre partes". Los nuevos requisitos de integración de los expedientes de PLDyFT, se verá gravemente afectada.



Fracción VI - Avisos por Sospecha Se adiciona la obligación de presentar avisos dentro de 24 horas cuando se tenga *"sospecha o información basada en hechos o indicios"* de vínculos con lavado o financiamiento al terrorismo, incluso si la operación no se celebró.

Representante Encargado de Cumplimiento

Se refuerza la figura del Representante Encargado de Cumplimiento, requiriendo capacitación anual obligatoria y estableciendo que su identidad debe resguardarse conforme al artículo 38 de la Ley.



BENEFICIARIO CONTROLADOR

NUEVO CAPÍTULO IV BIS. Se incorpora un capítulo específico en la legislación para regular al Beneficiario Controlador.

Artículo 33 Bis – Deberes de las Sociedades Mercantiles Las sociedades mercantiles tendrán las siguientes obligaciones:

- Atender los requerimientos de información relacionados con la identificación de su beneficiario controlador.
- Conservar la documentación que respalde dicha información.
- Reportar al sistema electrónico de la Secretaría de Economía cualquier transmisión de títulos.

Artículo 33 Ter – Registro de Beneficiarios Controladores Será obligatorio para las sociedades inscribir en el sistema electrónico la información que permita identificar a sus beneficiarios controladores, conforme a los criterios que establezca la Secretaría.

Artículo 33 Quáter – Implementación Local La Secretaría impulsará que las autoridades de las entidades federativas adopten medidas para identificar beneficiarios controladores en sociedades y asociaciones civiles de carácter local. Esto probablemente incremente las obligaciones de los notarios públicos en dichas jurisdicciones.



PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS (PEP)

NUEVO MARCO REGULATORIO:

Artículo 51 Ter - Se crea la obligación para la Secretaría de "elaborar y mantener actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas".

OBLIGACIONES DE REPORTE

Se establece que los Poderes Legislativo, Judicial, OCAs, administración pública federal y homólogos locales, Fiscalías, órganos jurisdiccionales especializados y empresas públicas del Estado deberán remitir a la Secretaría "su listado específico de PEP con los datos de identificación que establezca el formato emitido por la Secretaría".



PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS (PEP)

MECANISMO DE CONSULTA

Servicio de Verificación Si las Entidades Financieras y quienes realicen Actividades Vulnerables no puedan determinar si alguien es PEP, "podrán consultar a la Secretaría" para dar cumplimiento a sus obligaciones.

INTEGRACIÓN SISTÉMICA

Lineamientos de Seguimiento En el artículo 18, fracción VIII, se requiere que los Manuales de Políticas Internas incluyan "las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas".

Supervisión reforzada El artículo 18, fracción X, establece que los mecanismos automatizados deben "dar un seguimiento intensificado a las personas Clientes o Usuarías que sean consideradas Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo".



UMBRALES ACTIVIDADES VULNERABLES – ART 17 LFPIORPI

FRACCIÓN	ACTIVIDADES VULNERABLES	IDENTIFICACIÓN	AVISO
I	Juegos con apuesta, concursos y sorteos	\$36,770.50	\$72,975.30
		UMAS: 325	UMAS: 645
II	Tarjetas de crédito o de servicios	\$91,077.70	\$145,384.90
		UMAS: 805	UMAS: 1,285
II	Tarjetas prepagadas, vales, cupones, monederos electrónicos	\$72,975.30	\$72,975.30
		UMAS: 645	UMAS: 645
III	Cheques de viajero	Siempre	\$72,975.30
		UMAS: --	UMAS: 645
IV	Préstamos, créditos y mutuo	Siempre	\$181,589.70
		UMAS: --	UMAS: 1,605
V	Bienes inmuebles; venta, intermedación y desarrollo	Siempre	\$907,948.5
		UMAS: --	UMAS: 8,025
V BIS	Desarrollo inmobiliario	Siempre	\$907,948.5
		UMAS: --	UMAS: 8,025
VI	Venta de piedras y metales preciosos, joyas y relojes	\$91,077.70	\$181,589.70
		UMAS: 805	UMAS: 1,605
VII	Subasta y venta de obras de arte	\$ 272,667.40	\$544,769.10
		UMAS: 2,410	UMAS: 4,815
VIII	Venta de vehículos (terrestres, marinos, aéreos)	\$363,179.40	\$726,358.80
		UMAS: 3,210	UMAS: 6,420
IX	Servicios de blindaje (vehículo y bienes inmuebles)	\$272,667.40	\$544,769.10
		UMAS: 2,410	UMAS: 4,815
X	Traslado o custodia de valores	Siempre	\$363,179.40
		UMAS: --	UMAS: 3,210 o siempre si indeterminado

Valor UMA: \$113.14 a partir del 01 de febrero de 2025



UMBRALES ACTIVIDADES VULNERABLES- ART 17 LFPIORPI

FRACCIÓN	ACTIVIDADES VULNERABLES	IDENTIFICACIÓN	AVISO
XI	Prestación de servicios profesionales de manera independiente, sin relación laboral	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados
		UMAS: ---	
XIV	Comercio exterior: joyas piedras, metales	Siempre	\$54,872.90
		UMAS: ---	UMAS: 485
XIV	Comercio exterior: obras de arte	Siempre	\$544,769.10
		UMAS: ---	UMAS: 4,815
XV	Uso o goce de inmuebles (derechos personales)	\$181,589.70	\$363,179.40
		UMAS: 1,605	UMAS: 3,210
XVI	Activos virtuales: contraprestación por servicios	Siempre	\$452.56
		UMAS: ---	UMAS: 4
XVI	Activos virtuales: operación del cliente	Siempre	\$23,759.40
		UMAS: ---	UMAS: 210

Valor UMA: \$113.14 a partir del 01 de febrero de 2025



UMBRALES FEDATARIOS PÚBLICOS- ART 17 LFPIORPI

Nuevos:

FRACCIÓN	ACTIVIDADES	IDENTIFICACIÓN	AVISO
XII-A	Notarios: propiedad o derechos reales	Siempre	\$905,120.00
		UMAS: ---	UMAS: 8,000
XII-A	Notarios: fideicomisos dominio/garantía	Siempre	\$452,560.00
		UMAS: ---	UMAS: 4,000
XII-B	Corredores: avalúos	Siempre	\$907,948.50
		UMAS: ---	UMAS: 8,025

Valor UMA: \$113.14 a partir del 01 de febrero de 2025



UMBRALES PAGOS EN EFECTIVO – ART. 32 LFPIORPI

FRACCIÓN	ACTIVIDAD	PAGOS EN EFECTIVO
I	Bienes inmuebles; venta, intermedación y desarrollo	\$907,948.50
		UMAS: 8,025
II	Venta de vehículos(terrestres, marinos, aéreos)	\$363,179.40
		UMAS: 3,210
III	Venta de piedras y metales preciosos, joyas y relojes	\$363,179.40
		UMAS: 3,210
IV	Juegos con apuesta, concursos y sorteos	\$363,179.40
		UMAS: 3,210
V	Servicios de blindaje (vehículo y bienes inmuebles)	\$363,179.40
		UMAS: 3,210
VI	Transmisión de dominio o constitución de derechos sobre	\$363,179.40
	los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales	UMAS:3,210
VII	Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones 1, 11 y V del artículo 32 LFPIORPI	\$363,179.40
		UMAS: 3,210
VIII	Consignación de pago relacionada con algún acto u operación a que se refieren las fracciones I a VII	conforme a los umbrales dispuestos en cada fracción al día en que se realice la consignación.



SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

- I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;
- II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;
- III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción II, de esta Ley;

- IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;
- V. Incumplan con las obligaciones que imponen los artículos 33, 33 Bis y 33 Ter de esta Ley;
- VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y
- VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.



SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

FRACCIÓN	DESGLOSE	MULTAS	
Fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley	F.I: Abstención del cumplimiento de requerimientos de la Secretaría. F.II: Incumplimiento de las obligaciones establecidas a quienes realicen actividades vulnerables. F.III: Incumplimiento de presentar en tiempo los avisos (dentro de los 30 días siguientes a fecha obligatoria). F. IV: Presentación de avisos sin los requisitos establecidos por el art. 24 de esta ley.	Doscientos y hasta dos mil veces el valor diario de la UMA	\$22, 628 hasta \$226,280
Valor UMA: \$113.14 a partir del 01 de febrero de 2025			

SANCIONES ADMINISTRATIVAS



Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

FRACCIÓN	DESGLOSE	MULTAS	
Fracción V del artículo 53 de esta Ley	F. V: Incumplimiento de los fedatarios públicos en la identificación de la forma en que se pagan las obligaciones. También por incumplimiento de las sociedades mercantiles respecto a los deberes de beneficiario controlador.	Dos mil y hasta diez mil veces el valor diario de la UMA	\$226,280 hasta \$1,131,400
Fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley	F. VI: Omisión en la presentación de avisos respecto a actividades vulnerables. F. VII: Participación en operaciones pagadas en efectivo prohibidas por el art.32 de esta ley.	Diez mil y hasta sesenta y cinco mil veces el valor diario de la UMA, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor	\$1,131,400 a \$7,354,100 o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor



SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- **Inclusión del artículo 54 BIS:**

Artículo 54 Bis. La Secretaría podrá determinar, conforme a los mecanismos que para tal efecto se emitan en términos de las reglas de carácter general, que **quienes realizan Actividades Vulnerables suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones con determinadas personas Clientes o Usuarias** en tanto se subsane o resuelva el procedimiento establecido en dichos mecanismos.

- **Reducción de sanciones por reconocimiento de la falta:**

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por única ocasión, el total de las infracciones en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con las obligaciones respectivas y reconozca expresamente la falta en que incurrió dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación.

Cuando el sujeto obligado ya haya ejercido el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría reducirá hasta en un cincuenta por ciento el monto de las multas que correspondan a las infracciones que se regularicen de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación, siempre y cuando reconozca expresamente la falta cometida ante la autoridad dentro del plazo inicial del procedimiento sancionador.



SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Fortalecimiento de sanciones. Se prevé la revocación de permisos y sanciones penales, tanto para individuos como para entidades que no cumplan con las disposiciones, con especial atención a quienes actúan como prestanombres o ejercen fe pública:

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos o autorizaciones otorgadas por autoridades competentes a aquellas personas que realicen las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones 1, IX y X del artículo 17 de esta Ley, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o
- II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley. La Secretaría informará de los hechos constitutivos de la causal de revocación a las autoridades competentes, a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes, y solicitará información a dichas autoridades sobre el resultado o conclusión del procedimiento que, en su caso, se haya instaurado.



SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 58. Cuando la Secretaría determine que **una persona notaria o corredora Pública** ha incurrido en notorias deficiencias relacionadas con el cumplimiento de esta Ley, informará a la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, a efecto de que instaure el procedimiento sancionador correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran notorias deficiencias:

- I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, I, II, IV y V, y
- II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53. La imposición de sanciones por parte de la autoridad competente para supervisar el ejercicio de la fe pública, se llevará a cabo sin perjuicio de las demás que resulten aplicables en términos de la presente Ley.



SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- **Impugnación de Sanciones:**
- **Artículo 61.** Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, **mediante el recurso de revisión** previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **a través del procedimiento contencioso administrativo.**



DELITOS

Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

- I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;**
- II. Modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos o desahogos de los requerimientos de información que le formule la Secretaría en términos de lo dispuesto en esta Ley, o incorporados en avisos presentados, o**
- III. Incorpore a los avisos o al desahogo de requerimientos que le formule la Secretaría en términos de lo dispuesto en esta Ley, información, documentación, datos o imágenes ilegibles que impidan el conocimiento efectivo de su contenido.**

Los delitos previstos en este artículo admitirán la comisión culposa. La comisión culposa de estos delitos, cuando medie un error de tipo vencible y éste sea corregido de manera espontánea antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no será sancionada.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL



Se reforma el párrafo tercero del artículo **400 Bis**, del Código Penal Federal:

CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE

Artículo 400 Bis. *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o*

- I. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.*

[...]

REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL



Se reforma el párrafo tercero del artículo **400 Bis**, del Código Penal Federal:

REFORMA

Artículo 400 Bis. *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o*

- I. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.*

[...]

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero el Ministerio Público estará en todo momento facultado para investigarlas. Para ejercer la acción penal se requerirá la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.



REFORMA AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Responsabilidad penal y papel de la UIF: la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es reconocida como víctima en delitos de lavado de dinero en los que se utilicen servicios financieros, dándole mayor voz en los procesos penales.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en los siguientes artículos.
- **SEGUNDO.** La Secretaría, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, modificará las reglas de carácter general de la Ley que se reforma dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.
- El periodo anual a que se refieren las fracciones IX y XI del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para desarrollar programas de capacitación y contar con una auditoría respectivamente, se entenderá por año calendario por lo que el primer periodo iniciará el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se publique el presente Decreto y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.
- Tratándose del primer año de operaciones de quienes realicen Actividades Vulnerables, el periodo comprenderá desde la fecha en que inicien operaciones como Actividad Vulnerable y hasta el 31 de diciembre del siguiente año.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- **TERCERO.** Las obligaciones establecidas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la Ley que se reforma entrarán en vigor en los plazos que para tal efecto establezcan las reglas de carácter general a que se refiere la citada Ley.
- **CUARTO.** Durante los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las reglas de carácter general de la Ley que se reforma, la Unidad de Inteligencia Financiera en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria implementarán:
 - I. Un programa de capacitación y orientación dirigido a las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, para el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la Ley que se reforma.
 - II. Las medidas simplificadas de cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, de acuerdo con el nivel de riesgo que representen, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, a efecto de armonizar la debida aplicación de la Ley con la protección del espacio cívico y el derecho a la libertad de asociación.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- **QUINTO.** Los Congresos de las Entidades Federativas, dentro de un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las reformas conducentes para la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 58 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- **SEXTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.



ACTIVIDAD U OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE O INICIO
Entrada en vigor general del decreto.	17 julio 2025
Modificación de reglas de carácter general.	17 julio 2026
Inicio de periodo anual para capacitación y auditoría.	1 enero 2026
Reglas aplicables a nuevas obligaciones del artículo 18 fracción VII a XI.	Según reglas futuras
Programa para OSCs (capacitación/simplificación).	6 meses desde reglas nuevas
Reformas locales (artículo 58).	13 enero 2026 aprox.



**Escanea el QR y llena el
formulario para asesoría y
consultoría**



 **LinkedIn**
David E Merino
Téllez



 **YouTube**
Doc Merino



**Chat IBLATAM
Digital**



Chat OC



Chat PLD



Chat Fiscal



ESG/ASG



TOP COMPLIANCE
AND RISK MANAGEMENT COMMUNITY®



EXPERIENCIA E INNOVACIÓN EN ASESORÍA LEGAL Y FISCAL



Consultoría Fiscal en Materia de Impuestos Locales y Federales
Tax Consulting on Federal and Local Matters



Litigio Fiscal y Administrativo
Tax and Administrative Litigation



Asesoría en Materia Fiscal Internacional
Consulting on International Taxation



Derecho Corporativo
Corporate Law



Práctica Fiscal Patrimonial
Private Wealth Tax Services



Ética y Anticorrupción (Compliance)
Corporate Ethics (Compliance)



Derecho Financiero
Banking Law



Prevención de Lavado de Dinero
Anti-Money Laundering



Precios de Transferencia
Transfer Pricing Analysis



Derecho Deportivo / Esports
Sports Law / Esports



Blockchain, Crypto, NFTs
Blockchain, Crypto, NFTs



Comercio Exterior
Foreign Trade



BETTINGER
A S E S O R E S

CONTACTO
CONSULTA@BETTINGER.COM.MX

CDMX, Monterrey y Miami
(+52) 55 8880 3568 / 55 8880 3582 / 55 5280 6157 / 55 5211 5375